



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2022

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 2 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el transcurso del partido celebrado el día 22 de noviembre de 2022, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

*“1. En el minuto 48 de partido, con el juego detenido tras señalar el árbitro una falta y estando un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego, aficionados locales desde diferentes graderíos del estadio, y por tanto sin poder determinar un número aproximado, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "Písalo, písalo".*

*2. En el minuto 54 de partido, unos 500 aficionados locales, ubicados en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, "Oe, oe, cada día nos pita un subnormal", dirigido al árbitro del partido.*

*3. En el minuto 61 de partido, unos 500 aficionados locales, ubicados en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "Putá XXX, puta XXX".*

*4. En el minuto 86 de partido, unos 500 aficionados locales, ubicados en Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, "Ese linier hijo puta es", dirigido al árbitro asistente".*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

**TERCERO.** Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:



- Falta de prueba de los hechos, dado que se basa en una prueba videográfica parcial en la que el club recurrente considera que no se aprecian los cánticos y que pretender probar que los cánticos no se produjeron sería una prueba diabólica. Invoca, en defensa de su pretensión, que el acta arbitral del partido, que goza de presunción de inocencia, no recoge ninguna incidencia o comentario relativo a los cánticos, como tampoco lo hace el informe emitido por el Coordinador de Seguridad. Refiere, asimismo, que no sólo no se ha acreditado la existencia de los cánticos, sino que tampoco se ha explicado el número de veces que se entonaron, su duración o los individuos que los entonaron.
- Imposibilidad de calificar los cánticos presuntamente entonados como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos, de existir, no serían subsumibles en el artículo 107 del Código Disciplinario, puesto que las expresiones no atentan contra la xenofobia o la violencia.
- Falta de responsabilidad del club recurrente ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Refiere, en defensa de su pretensión, que solicitó a la UCO las imágenes del encuentro, a fin de proceder a la identificación de los jugadores, siendo que más allá de esa acción, nada más podía llevar a cabo.
- Ausencia de culpabilidad del Club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario, toda vez que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente. Además, como consecuencia del incidente, ni se alteró el orden público ni se produjeron daños físicos o materiales, sin que se pusiera en peligro la integridad de nadie ni se perturbara el normal desarrollo del partido. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

*“Que tenga por interpuesto el presente Recurso, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en virtud de cuanto se ha expuesto, se **revoque la citada Resolución, declarándose la inexistencia de responsabilidad del XXX sobre los hechos que han dado origen al presente expediente, anulándose la sanción impuesta a este Club,** y, en consecuencia, previos los trámites legales oportunos, se archive el presente procedimiento.”*

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.



**QUINTO.** - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6.001 euros por una infracción del artículo 69 en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

**QUINTO.** El primer motivo alegado por el recurrente es la falta de prueba de la infracción cometida.

Frente a lo expuesto, la prueba está recogida en prueba videográfica, así como en el informe del Delegado informador. Esta prueba, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, corrobora, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, examinada en repetidas ocasiones la prueba videográfica, este Tribunal sí aprecia la entonación de los cánticos referidos en el Informe del Delegado-



Informador de LaLiga. A la prueba videográfica se ha de añadir la prueba consistente en el Informe del Delgado-Informador de LaLiga de 24 de noviembre de 2021, emitido de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, en el que se realiza una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y se identifica la grada desde la que los mismos se emitieron, acompañando fotografías correspondientes. En dicho Informe se realiza un exhaustivo desglose de las medidas de prevención de la violencia adoptadas por el XXX, entre las que no se observa ninguna que se adoptara para reprimir de forma inmediata los cánticos proferidos en el partido disputado el 22 de noviembre de 2021 y que ahora nos ocupan.

Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción.

Y, en cuanto a la alegación referida por el recurrente relativa a que la prueba en contrario participaría de la naturaleza de la prueba diabólica, no comparte este Tribunal la tesis del recurrente, pues en el supuesto de autos existe una prueba videográfica y un informe del Delegado informador que acredita los hechos sancionados, sin que para el recurrente resulte imposible probar que los cánticos no tuvieron lugar.

Nótese, además, que la circunstancia de que los cánticos no hayan sido recogidos en el acta arbitral no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. Y es que en dicha acta, según refiere el recurrente y se ha podido constatar del expediente administrativo, no se recogió la existencia de los cánticos, pero no se hizo constar que dichos cánticos no se produjeran. Ello no es baladí, pues entiende este Tribunal que la presunción de certeza del acta arbitral se extiende a los hechos, sucesos o acontecimientos recogidos en la misma, sin que dicha presunción pueda extenderse, contrario sensu, a todo aquello no recogido en la misma, como parece pretender el recurrente. Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto del informe del Coordinador de Seguridad. Así, la circunstancia de no que no haya sido recogida ninguna incidencia por parte del Coordinador de Seguridad, ni por el árbitro en el acta arbitral, carece de relevancia a los efectos de tener o no por acreditados los hechos sancionados.

Existiendo así i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) un informe del Delgado que constata la existencia de los mismos; y no habiéndose acreditado que los cánticos no se produjeran, queda desvirtuada la presunción de inocencia del Club.

En este sentido se pronuncia el Instructor del Expediente tramitado en vía administrativa, a cuya fundamentación se remite la Resolución del Comité de Competición, disponiendo lo siguiente:



*“La LNFP proporciona con la denuncia un completo informe, suscrito por su Departamento de Competiciones, acompañado de los soportes audiovisuales en los que, como he dicho anteriormente, se reproducen los cánticos denunciados, pudiendo escucharse el contenido de los mismos, que huelga decir, son coincidentes con los extremos recogidos en el propio informe.*

*A lo anterior, habrá de añadirse, la presunción de certeza de la que goza el informe del Delegado Informador, expresamente recogida en el artículo 27.4 del Código Disciplinario, que establece de forma concluyente que las actas de los Delegados- Informadores se presumen ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, sin que hasta este punto en el que nos encontramos en el presente expediente, ninguna prueba de contrario haya destruido esta presunción iuris tantum.”*

En consecuencia, entiende este Tribunal que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.

**SEXTO.** El segundo motivo esgrimido es la imposibilidad de calificar los cánticos presuntamente entonados como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos, de existir, no serían subsumibles en el artículo 107 del Código Disciplinario, puesto que las expresiones no atentan contra la xenofobia o la violencia. Invoca, en defensa de su pretensión, determinadas Sentencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que descartan la calificación de violentos de los cánticos ‘písalo, písalo’ u otras diferentes.

Pues bien, dispone, en primer lugar, el artículo 107 del Código Disciplinario lo siguiente:

*“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

Entiende, a tal efecto, este Tribunal que los hechos consistentes en la emisión de cánticos de ‘písalo, písalo’ sí se subsumen en el tipo de los artículos 69 y 107 del Código Disciplinario, pues los mismos han de contextualizarse en una situación en la que se encuentra un jugador del equipo rival tendido en el suelo, aquejado de dolor.

Ello es coherente con lo establecido en la Sentencia citada por el Instructor en la propuesta de sanción del Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de fecha de 21 de noviembre de 2016 que en su Fundamento de Derecho Cuarto dispone lo siguiente:



*“(…) la expresión "písalo, písalo" dirigida a un deportista cuando se queja del dolor producido y en tal condición queda postrado en el suelo siendo atendido por el servicio médico, es indudablemente despreciativa, violenta y agresiva y sugestiva para la multitud para la comisión de actos, aún más dañinos, que el derivado del dolor o del daño repentino provocado por el incidente; y la expresión " XXX, hijo puta", dirigida después al que antes había sido lesionado resulta igualmente infractora de los valores protegidos por los artículos 15 y 107 del código disciplinario pues, ya estamos diciendo, que hay que atender a! contexto en el cual esos cánticos o esos insultos se producen.”*

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, interesa destacar que en el momento en que se produce el cántico ‘písalo, písalo’, un jugador del Club rival se encuentra tendido en el suelo, aquejado de dolor, siendo así que la dicción literal de dicho cántico unida al contexto en el que el mismo se produjo –en el que un jugador rival se encontraba tendido en el terreno de juego- permite concluir a este Tribunal la presencia de un cántico violento subsumible en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este sentido se pronuncia el Instructor en su Propuesta de Resolución al disponer lo siguiente:

*“Además la expresión ‘písalo, písalo’ dirigida al jugador del CD XXX SAD, cuando se queja del dolor producido y en tal condición queda postrado en el suelo, es indudablemente despreciativa, violenta y agresiva y sugestiva para la multitud para la comisión de actos, aún más dañinos, que el derivado del dolor o del daño repentino provocado por el incidente, lo que resulta igualmente infractora de los valores protegidos por los artículos 15 y 107 del Código Disciplinario pues, ya estamos diciendo, que hay que atender al contexto en el cual esos cánticos o esos insultos se producen.”*

Asimismo, refiere sobre esta cuestión el Comité de Apelación en la resolución recurrida al disponer, en su Fundamento de Derecho Tercero, lo siguiente:

*“No puede acogerse en el caso que nos ocupa el argumento del Club recurrente de que en el momento en que dicho cántico fue coreado no había nadie a quien pisar y, por tanto, no pretendía incitar a la violencia. A este respecto cabe señalar que mediante el visionado de la prueba videográfica aportada por la LNFP se observa de forma meridiana que justo en el momento en que se produjo el cántico ‘písalo, písalo’ un jugador del CD XXX se encontraba tendido en el terreno de juego. En virtud del contexto en el cual el cántico fue proferido, no cabe más que confirmar su contenido eminentemente violento o de incitación a la violencia, por lo que este Comité considera como adecuada la aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.”*



Y es que esta expresión no puede analizarse de forma aislada respecto de las demás sino de forma conjunta y contextualizada para calificar los hechos, en su conjunto, como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 69 y 107 del Código Disciplinario, sin que quepa una valoración aislada de los mismos en el sentido pretendido por el recurrente.

En este sentido, resulta de la propuesta de sanción emitida por el Instructor del expediente y a la que se remite la Resolución del Comité de Competición al disponer lo siguiente:

*“En todos estos supuestos puede existir ciertamente una matización o variación de la conducta infractora que incidan en la conducta de mayor o menor intolerancia, de mayor o menor violencia, de mayor o menor agresividad, o incitación al odio, o al origen racial de los deportistas, pero en modo alguno suponen conductas intrascendentes para el correcto desenvolvimiento de los encuentros deportivos o, contribuyen a honrar la memoria de otro personaje o vienen exentas de la intención de dañar a quienes son aludidos. En todo caso son un patente rechazo intolerante de la afición del equipo contrario hacia el comportamiento deportivo de los participantes en el encuentro.*

*Por todo ello, se debe entender que las expresiones en su conjunto son totalmente reprochables, y superan lo que puede ser considerado como una mera infracción contra la dignidad o el decoro, un mero insulto, que sería sancionable a través del artículo 89 del Código Disciplinario.*

*Además de todo lo dicho, reiterar lo que en otras ocasiones ha dicho por los órganos disciplinarios, que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte – cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, epítetos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión, cuando refieren expresiones similares a las aquí empleadas tales como “puta ..., puta ....”, “... subnormal, o ”... písalo.....”*

**SÉPTIMO.** En último lugar, refiere el recurrente la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Refiere, en defensa de su pretensión, que solicitó a la UCO las imágenes del encuentro, a fin de proceder a la identificación de los jugadores, siendo que más allá de esa acción, nada



más podía llevar a cabo. A lo anterior se ha de añadir también que refiere el recurrente que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente, toda vez que ni se alteró el orden público ni se produjeron daños físicos o materiales, sin que se pusiera en peligro la integridad de nadie ni se perturbara el normal desarrollo del partido. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos – que, recordemos, se produjeron en cuatro momentos distintos del partido-. Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a emitir de forma inmediata mensajes por videomarcador o megafonía para reprimir los cánticos, ni una actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Sobre el deber de colaborar en la identificación de los autores de los cánticos, es cierto que el Club recurrente aporta como documento número 15 adjunto al escrito de alegaciones presentado en sede de instrucción un correo electrónico emitido por el Sr. D. Miguel Sesma, de fecha de 13 de diciembre de 2021, a la dirección de correo



electrónico de personal del XXX en el que se hace referencia a una solicitud de imágenes recabadas por la UCO. Pero, también lo es que de dicho correo no se desprende si la solicitud de imágenes se refiere al partido disputado el 22 de noviembre de 2021 que ahora nos ocupa, ni se conoce si, efectivamente, dichas imágenes llegaron a obtenerse ni cuál fue el resultado de las averiguaciones realizadas. Así, se desconoce si a esta solicitud de imágenes –de referirse al partido frente al CD XXX- le siguió su obtención efectiva por el Club y, desde luego, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

Coincide así este Tribunal con lo referido por el Instructor en su propuesta de resolución –a la que la Resolución del Comité de Competición se remite-, cuando dice lo siguiente:

*“Es incuestionable, que aun a pesar de las medidas de prevención genéricas adoptadas, a juicio de este instructor no existe evidencia alguna de que el Club adoptase medidas concretas tras producirse los cánticos, considerando este Instructor que si un solo individuo como el Director de Partido es capaz de elaborar un informe consignando los cánticos, su contenido y el minuto en que se produjeron, el Club podría desplegar una actividad similar sin demasiado esfuerzo en recursos humanos y materiales (los cuales consta que tienen), emitiendo mensajes concretos dirigidos a ese sector de la grada tras producirse los cánticos y sobre todo identificar visualmente a través de los efectivos a pie de campo de las personas que comiencen o alienten estos lemas o cánticos, proceder a comunicar la existencia de los cánticos a la UCO y establecer la zona de la grada en que esas personas se sitúan para poder identificarlas, y evitar que se produzcan o se sigan produciendo.”*

Así, se echan en falta medidas más concretas como el aviso por megafonía de la improcedencia de los cánticos en el momento inmediato de producirse, la difusión de mensajes en ese mismo instante o la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en cuatro ocasiones durante la segunda mitad de la disputa del encuentro.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa-:

*“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el \_\_\_\_\_ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el*



mismo.

*Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

*“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la*



*condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

*Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).*

*A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”*

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción al Club en su grado mínimo, 6.001 euros. Lo que este Tribunal considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 2 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

